



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00301-00.** Al despacho de la señora juez, informando que no se realizó la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone reprogramar la audiencia que se había señalado para el día 4 de abril a las 11:00 a.m., debido a la prolongación de la diligencia programada para la misma data a las 9:00 a.m., lo cual impidió llevar a cabo la audiencia del proceso en referencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 80 del C. P. T. y de la S.S., y para el efecto se cita a las partes para el día **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la que se recibirán alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIF ÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00058-00.** Al Despacho de la Juez informando que la demandada Transmilenio interpuso recurso de reposición en contra del auto anterior, se allegaron constancias de notificación a las llamadas en garantía quienes aportaron escritos de contestación de la demanda y de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada TRANSMILENIO S.A. interpuso en término, recurso de reposición en contra del ordinal noveno del auto del 16 de febrero de 2024 que negó el llamamiento en garantía formulado por esta respecto de SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - CALLE 80 SAS.

Fundamenta su reparo, señalando que si existe un acto o relación jurídica que soporta el llamamiento en garantía, pues se suscribió el contrato de concesión 697 de 2018, estableciéndose en la cláusula 14 numeral 14.7 lo relacionado con la asignación de riesgos; desprendiéndose de este, que el concesionario SISTEMA INTEGRADO asumió la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por los daños, pérdidas, reclamos, demandas, acciones, pretensiones y/o gastos en general relacionados con cualquier litigio o demanda presentada a la entidad, que tenga que ver con el contrato de concesión por los actos u omisiones del concesionario.

Conforme a ello, encuentra el despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, toda vez que si bien en el contrato de concesión 697 de 2018, concretamente en las cláusulas 17.4.1 y 17.4.2, la demandada SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 CALLE 80 SAS. se obliga a mantener indemne a TRANSMILENIO respecto a los actos y obligaciones que allí se indican, también lo es que, para cumplir



con ello, constituyó la póliza de cumplimiento NB 100098800 con las aseguradoras sobre las cuales se admitió el llamamiento en garantía, de ahí que los riesgos que alude deben ser cubiertos por la demandada, en caso de una eventual condena, lo estén con la referida póliza.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía que presenta SURAMERICANA respecto de SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - CALLE 80 SAS, refiere la aseguradora que mediante póliza NB – 100098800, SURAMERICANA en coaseguro la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO, garantizó las obligaciones asumidas por la demandada en el contrato de concesión 697 de 2018, cubriendo lo relacionado con el pago de salarios y prestaciones sociales, por lo que en el evento en que se determine que SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN incumplió el contrato suscrito con TRANSMILENIO y se ordene hacer efectiva la póliza de cumplimiento se le debe condenar a devolverle el valor que tenga que pagar en su nombre.

Sobre ello, encuentra el despacho que se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que si bien el artículo 1096 del C.CO faculta a la aseguradora para subrogarse en los derechos del asegurado, en el evento en el que se tenga que pagar la indemnización pactada en la póliza de cumplimiento, lo cierto es que tal subrogación deberá ser resuelta en su momento por el juez civil, en tanto se trata de aspectos relacionados con el contrato de seguro, de ahí que no encuentre el despacho el acto o relación jurídica sobre la cual se soporta el llamamiento, pues este se basa en una subrogación legal que no es dable resolver ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Finalmente, se evidencia que la demandada TRANSMILENIO S.A. remitió a SEGUROS DEL ESTADO al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com (archivo 18), notificación electrónica en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 del auto que admitió el llamamiento en garantía, el día 22 de febrero de 2024 del cual acusó recibido, abrió la notificación y leyó el mensaje el mismo día (páginas 4 a 7 archivo 18), de ahí que tenía hasta el 11 de marzo de 2024 para contestarlo, sin que lo hubiera hecho, por lo que se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía respecto del presentado por TRANSMILENO.



Siendo ello así y revisadas los demás documentales aportadas, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a NELSON OLMOS SÁNCHEZ identificado con C.C. 79.609.810 y TP 105.779 como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., éste último, respecto del formulado por SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - CALLE 80 SAS.

CUARTO: TENER POR NO CONESTADO el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto del formulado por TRANSMILENIO S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a JUAN PABLO ARAUJO ARIZA identificado con C.C. 15.173.355 y TP: 143.133 como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, éste último, respecto del formulado por TRANSMILENIO S.A.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A respecto de SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - CALLE 80 SAS.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 7.170.035 y TP 108.916 como apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO identificada con C.C. 1.075.663.689 y TP 236.244 como apoderada sustituta.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., éste último, respecto del formulado por TRANSMILENIO S.A.



DÉCIMO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL en la que se decretaran y practicaran pruebas, por lo que es deber de las partes hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ

